

# Sindicatura Concursal. Acuerdo N° 6 de Rosario

En la ciudad de Rosario, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil tres, se reunieron en Acuerdo los señores jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario bajo la presidencia de su titular, el doctor Avelino J. Rodil, y con la presencia de los doctores María del Carmen Alvarez, Edgard J. Baracat, Mario Chaumet, Alicia Garcia, Jorge W. Peyrano, Néstor Pedro Sagüés, José María Serralunga y Ricardo A. Silvestri para tratar los siguientes temas:

**Punto 1º:** Tratamiento definitivo del Proyecto de Comisión designada por Acuerdo 3/03 (punto 2) en relación a la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Ref. Ac. 8/95). Luego de un intercambio de opiniones, la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario; Resuelve: Aprobar las modificaciones al Reglamento para formación de listas de Síndicos y otros Funcionarios Concursales y de aspectos conexos al ejercicio de la Superintendencia Concursal (Ley 24.522), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1º:** Cada cuatro años, durante los meses de octubre y noviembre, se reciben en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santa Fe (Rosario), las solicitudes de inscripción que presenten los interesados en integrar las listas de síndicos para actuar en concursos preventivos y quiebras en los Juzgados de la Circunscripción Judicial nº 2 (Art. 6 L.O.P). Las respectivas solicitudes deben ser firmadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (Rosario); bajo juramento deben contener los datos siguientes:

- a) Datos personales, con indicación del domicilio real y domicilio especial del inciso "d";
- b) Datos correspondientes a la inscripción profesional, constancia de estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con la matrícula al día, debiendo tener cumplidos los cinco años de antigüedad en la matrícula antes del 31 de diciembre del año en que se abren los registros de postulantes;
- c) Manifestación expresa de poseer antecedentes de índole personal y profesional intachables; declaración de no estar inhabilitado por quiebra, de no estar sometido a proceso penal (indicando, si fuera el caso, causa, radicación y estado de la misma), de no estar inhabilitado específicamente para el ejercicio de la sindicatura, y de no haber presentado renuncia a designaciones que como síndico le hubiesen correspondido (en caso de así haberlo hecho, indicará las causas que la motivaron y datos para la individualización del expediente);
- d) Indicar el o los Distritos Judiciales de esta circunscripción en los cuales no pretende actuar (Distrito Judicial nº 2 -Rosario-; Distrito Judicial nº 6 -Cañada de Gómez-; Distrito Judicial nº 7 -Casilda-; Distrito Judicial nº 12 -San Lorenzo-; Distrito Judicial nº 14 -Villa Constitución-). Declaración de tener oficina dentro de la localidad sede

del respectivo Distrito Judicial cuya lista aspira a integrar; y de que ella es adecuada para atender en forma pública, personal e indelegable. Debe individualizarse el domicilio (calle, número, piso, oficina), teléfono/s, fax, correo electrónico y/o cualquier otro medio para comunicarse. Desde el momento de la solicitud de inscripción, dicho domicilio se tiene como domicilio especial a todos los efectos relacionados con la actuación como síndico, y sólo se tendrá por cambiado después de haberse notificado a esta Cámara y haberse aceptado dicho cambio por este Tribunal;

- e) Aclaración sobre si tiene relación de dependencia o vinculación con otras personas o entidades profesionales o no; en su caso, índole de la relación e identificación de las personas o entidades;
- f) Individualización de antecedentes en las siguientes áreas:
  - 1) Títulos universitarios
  - 2) Experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal (nombre de la causa, juzgado y año; carácter de titular o suplente; sanciones, en su caso)
  - 3) Antecedentes en el ejercicio profesional
  - 4) Antecedentes académicos (cátedras universitarias; cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, etc., trabajos de investigación, artículos y libros con datos de publicación; pertenencia a entidades científicas).
  - 5) Título Universitario de posgrado de especialización en Sindicatura Concursal. Deberá al respecto indicar concretamente: a) Denominación del título o grado obtenido; b) Fecha de expedición del mismo; c) Universidad que lo confiere. No deberá incluirse en esta rubro (5) cursos de especialización que no impliquen el otorgamiento de un título o grado a quien los haya aprobado.
  - 6) Otros títulos universitarios de posgrado. Todos los títulos precedentes a que hace mención este artículo, deben ser anteriores al cierre de la presentación de las solicitudes, y deberán acreditarse mediante fotocopia certificada.

**Artículo 2º:** En casos de estudios de contadores que se presenten como aspirantes a integrar las listas como tales, se deben consignar todos los datos enumerados en el artículo primero respecto de cada uno de los integrantes del estudio, por separado.

**Artículo 3º:** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas debe presentar todas las solicitudes que hubiera recibido, en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, antes del 15 de febrero del año inmediato siguiente, con las observaciones o informes sobre cada una que se estimen pertinentes a fin de alcanzar la más adecuada integración de las listas.

**Artículo 4º:** Teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados por los interesados, y los demás que se pudieren reunir a través de los informes de las entidades profesionales o por iniciativa del Tribunal, éste confeccionará -antes del 15 de abril- un listado general de todos los candidatos (estudios e individuos) habilitados para integrar las pertinentes listas. Para ello se tendrán en cuenta las directivas legales que mandan tener en consideración los antecedentes profesionales y académicos así como asignar preferencia a los títulos universitarios de especialización en Sindicatura Concursal.

**Artículo 5º:** La Cámara de Apelación confeccionará las listas previstas por el Artículo 253 de la Ley de Concursos conforme las pautas señaladas por los incisos 1 y 2 de tal norma. En el caso de que el número de postulantes con título universitario de posgrado de especialización en Sindicatura Concursal resultare insuficiente o excesivo con relación al número que fijare la Cámara para las listas, ésta procederá a una selección conforme las siguientes directrices:

- 1- Setenta puntos por la posesión del referido título.
- 2- Treinta puntos en razón de los demás antecedentes mencionados por la norma legal citada.

La Cámara de Apelación podrá delegar la evaluación de antecedentes a un jurado "ad hoc" y "ad honorem" de tres miembros titulares y tres suplentes cuyos nombres se publicitarán adecuadamente con anterioridad al 15 de febrero.

**Artículo 6º:** El 15 de abril se publicarán en los estrados del tribunal (Secretaría de Presidencia de la Cámara) los nombres de todos los postulantes (estudios o individuos) aceptados para integrar las listas, previo a lo cual, la Cámara determinará su número de acuerdo a las pautas del artículo séptimo. Esta publicación servirá de suficiente notificación a los interesados, a todos los efectos que correspondieren. Cualquier observación podrá formularse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación mencionada; su resolución será irrecurrible.

**Artículo 7º:** En la Circunscripción Judicial nº 2, teniendo en cuenta las cantidades a que alude el Art. 253 inc. 2 de la Ley de Concursos, se confeccionará una lista general de Síndicos Categoría "A" (Estudios) integrada como mínimo por 70 estudios, y una lista general Categoría "B" (Individuos) formada al menos por 280 profesionales. Cantidades que podrán ser ampliadas por la Cámara por razones de Servicio.

Las listas mencionadas también servirán como listas de Suplentes y el designado en tal carácter saldrá de la lista como Suplente hasta tanto hubieran actuado los otros en la misma forma. La designación como suplente se computará independientemente a los fines del Art. 253 inc. 6 de la Ley de Concursos.

Para el sorteo se tendrá en cuenta lo indicado al tiempo de la inscripción en relación de lo dispuesto por el Art. 1 inc. D) de este Reglamento.

**Artículo 8º:** Se entiende por "estudio de contadores" -a los fines

del artículo 253 L.C.- a la agrupación de al menos tres contadores públicos cuya mayoría esté en condiciones legales de ejercer la sindicatura concursal, organizados profesionalmente para ello, de manera permanente, objetivamente comprobable y con el mismo domicilio (Art. 1º inc. d de este Reglamento). Salvo discriminación expresa al momento de la inscripción se entenderá a los fines del Art. 256, L.C.- que todos los integrantes del estudio son "principales".

**Artículo 9º:** La Secretaría de Presidencia llevará un legajo personal por cada síndico (individuo y estudio), donde se registrará los concursos en que resultaren sorteados y designados, licencias concedidas, sanciones impuestas y todo otro dato que se considere pertinente para evaluar el desenvolvimiento profesional.

**Artículo 10º:** Los jueces designarán, en cada proceso concursal, la fecha de la audiencia para sorteo de síndico. Esas audiencias se llevarán a cabo, exclusivamente, en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara, todos los días miércoles o el inmediato hábil si éste fuese feriado, a partir de las 10 de la mañana. El acto de sorteo será público y realizado de acuerdo a lo resuelto por Acuerdo nº 7 del 12/12/2001 (sorteo informático). El actuario realizará el sorteo anunciando de viva voz los Autos y el Juzgado correspondiente a cada sorteo; deberá labrar un acta - que podrá ser firmada por los asistentes que quisieren hacerlo- en el libro especial con los sorteos de cada día, y dejará constancia del nombre y domicilio del sorteado para el expediente concursal respectivo a fin de que en el Juzgado correspondiente se efectúe la designación en legal forma (art. 253 inc. 4. L.C.).

**Artículo 11º:** A los efectos del sorteo, los Juzgados comunicarán a la Secretaría de la Presidencia el nombre de los autos para los cuales se requiere síndico, con aclaración sobre el tipo de sindicatura (unipersonal o plural; estudio o individuo) y de juicio concursal (concurso preventivo o quiebra); esto último a fin de sortear separadamente los concursos preventivos y las quiebras (artículo 253 inc. 4 L.C.). La comunicación se dá por escrito y deberá haberse recibido sin observaciones en la Mesa de Entradas de Presidencia el día anterior al señalado para los sorteos a fin de poder ser incluidos en el inmediato o, en su defecto, en el siguiente.

**Artículo 12º:** Durante el período de verificación tempestiva de los créditos y hasta la presentación del informe individual, los síndicos (individuos o estudios) deberán tener abierta su oficina para atención al público todos los días hábiles judiciales, durante por lo menos seis horas por día, en el horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 hs. En cada caso, al aceptar el cargo el síndico establecerá el horario de atención al público conforme a las pautas señaladas, el que se publicitará en los edictos (art. 275 inc. 7, L.C.).

**Artículo 13º:** Las nuevas listas de síndicos se utilizarán a partir del primer sorteo inmediato posterior al vencimiento del plazo de cuatro años de comenzada la utilización de las listas anteriores.

**Artículo 14º:** Cada cuatro años durante noventa días corridos a partir del 25 de setiembre, se reciben en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, las solicitudes de inscripción de aspirantes a integrar las listas de Evaluadores (art. 262 L.C.), Enajenadores (art. 261, L.C.) y Coadministradores (art. 17 y 259, L.C.). Deben ser firmadas ante el Tribunal, y con carácter de declaración jurada individualizarán los datos referidos en el Artículo Primero, en lo que fueren pertinentes respecto de cada lista y profesión, y los datos específicamente exigidos, en su caso, por la Ley 24.522. En el caso de los Martilleros, las solicitudes deberán ser presentadas -dentro del mismo período- en el Colegio de Martilleros de Rosario, entidad que deberá elevar las solicitudes de quienes estuviesen legal y reglamentariamente habilitados para conformar las listas concursales, a la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, antes del 15 de febrero inmediato siguiente.

**Artículo 15º:** El 15 de marzo del año inmediato siguiente se publicarán en los estrados del Tribunal (secretaría de Presidencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario) los nombres de los aspirantes aceptados y de los rechazados u observados; ello servirá de única y suficiente notificación a todos los efectos.

**Artículo 16º:** Antes del 15 de abril siguiente en fecha que se publicará de igual modo al señalado en el artículo anterior, en acto público ante el Presidente de la Cámara, se confeccionarán las listas de los funcionarios mencionados en el artículo 14, para los Juzgados con competencia concursal del Distrito Judicial número dos (Rosario) y de los demás distritos de la Segunda Circunscripción Judicial. En el caso de los Enajenadores se harán listas separadas de “Enajenadores Martilleros” y “Enajenadores Bancos Comerciales o de Inversión, Intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada” (artículo 161, L.C.). En el caso de los Coadministradores, se hará una lista con “graduados universitarios en administración de empresas” y otra con “personas especializadas en el ramo respectivo” (artículo 259, L.C.), individualizándose dicho ramo y especialización. Se labrará acta refrendada por el Actuario. Las nuevas listas entrarán en vigencia para ser utilizadas a partir del primer sorteo posterior a confección definitiva.

**Artículo 17º:** La designación de coadministradores o enajenadores se hará por el Juez en cada concurso donde fuere menester, por sorteo que se llevará a cabo exclusivamente en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, los días jueves o el inmediato hábil en su caso, a partir de las diez de la mañana, en acto público en la manera prescripta en el artículo 10. El designado sale de la lista hasta tanto hubiesen sido desinsaculados todos los otros integrantes de ella. A los efectos del sorteo, los juzgados harán la comunicación a la Secretaría de Presidencia de la manera señalada en el artículo 11., indicando qué funcionario debe sortearse y, en su caso, de cuál lista cuando se tratare de enajenadores o coadministradores.

**Artículo 18º:** Cada cuatro años, durante todo el mes de octubre se recibirán en el Colegio de Escribanos de la segunda Circunscripción Judicial, las solicitudes de los Notarios postulantes a integrar listas de incautadores en quiebras (artículo 88 inc. 10, y 177, L.C.) que tramiten ante los Juzgados con competencia concursal de los Distritos de la Segunda Circunscripción Judicial. Antes del siguiente 15 de noviembre, el Colegio de Escribanos elevará a la Secretaría de Presidencia el listado de los profesionales que se hubieran presentado y estuviesen habilitados legal y reglamentariamente, con discriminación de los Juzgados para cuyas listas postulan (Rosario, Cañada de Gómez, Casilda, San Lorenzo y Villa Constitución). Antes del 30 de noviembre, en la Secretaría de Presidencia y en acto público, se confeccionará las respectivas listas, para los diferentes Juzgados. En caso de ser necesario se estará a lo resuelto por Acuerdo n° 3/ 2001 punto 2. Las mismas se remitirán a los Juzgados respectivos, donde se realizarán las designaciones, en los casos que fuere menester, previo sorteo por el Actuario del Juzgado, el cual podrá llevarse a cabo “inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra” (artículo 177, L.C.). La designación podrá notificarse al incautador por escrito o verbalmente, por el medio que el Actuario considerase más eficaz según las circunstancias del caso.

**Artículo 19:** Hágase saber a las entidades profesionales correspondientes, a los Juzgados con competencia concursal de la Segunda Circunscripción Judicial y a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Exhíbase copia de la presente en los Estrados del Tribunal (Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial), dése difusión a la apertura de los registros de postulantes en los tableros exhibidores de los Juzgados con competencia concursal y de las Salas de esta Cámara de Apelación. Publíquese en el Boletín Oficial; dése noticia a los medios de prensa.

**Artículo 20:** Este reglamento comenzará a regir para la confección de las nuevas listas, a partir de la publicación en los estrados de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones. Con lo que termina el acto, firmando el Sr. Presidente y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí que certifico.

**Avelino J. Rodil**  
**María del Carmen Alvarez**  
**Edgar J. Baracat**  
**Mario E. Chaumet**  
**Alicia Garcia**  
**Jorge W. Peyrano**  
**Néstor Pedro Sagués**  
**Jose Maria Serralunga**  
**Ricardo A. Silvestri**  
**Perla S. Frontini (secretaria).**

## Acuerdo N° 6. Complementario. Rosario

En la ciudad de Rosario, a los 10 días del mes de Setiembre del año dos mil tres, se reunieron en Acuerdo ordinario los señores Jueces de Cámara integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario bajo la Presidencia de su titular, el Dr. Avelino J. Rodil y con la presencia de los doctores María del Carmen Alvarez, Edgar J. Baracat, Mario E. Chaumet, Alicia L. Garcia, Jorge W. Peyrano, Néstor P. Sagüés y Ricardo A. Silvestri y Consideran: que corresponde complementar y aclarar el Acuerdo N° 6 celebrado el 20 de Agosto del año 2003 sobre las modificaciones al Reglamento para formación de listas de Síndicos y otros Funcionarios Concursales y de aspectos conexos el ejercicio de la

Superintendencia Concursal (ley 24522), atento a las notas de Aclaratoria presentadas bajo cargos n° 1587 y 1623/03. Deben tener en cuenta los solicitantes que la Ley 24.522 en este punto es clara al disponer "...Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes..." (Art. 253 L.C.).

Además la reforma al reglamento tomó como pauta básica la Circunscripción Judicial en la cual ejerce su jurisdicción esta Cámara, y no los Juzgados individualmente.

Con este concepto ha de vincularse la prohibición del Art. 253 - L.C.. Debe

tenerse en cuenta que ahora en toda la Circunscripción Judicial N°2, los Jueces de todos los Juzgados con competencia concursal tendrán a su disposición la lista de Síndicos Categoría "A". Por otra parte, los estudios ven así notablemente ampliadas sus posibilidades de actuación. La exclusión de algún Distrito Judicial es voluntaria. Por lo tanto, quien en la Circunscripción Judicial N° 2 se inscriba dentro de los Síndicos Categoría. A, no podrá inscribirse en la Categoría B. Por tanto, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Resuelve: Aclarar el Acuerdo de Cámara N° 6 de fecha 20 de agosto de 2003, en el sentido expresado precedentemente.